



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso de rescisión por lesión enorme, instaurado por la señora ADRIANA MARCELA VELANDIA SALAZAR en contra de FLOR YARID TELLO SÁNCHEZ, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, sírvase proveer

Suaita, 06 de mayo de 2.021

El secretario,

  
JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA  
diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)  
Radicado: 687704089001-2020-00025-00

TIPO DE PROCESO: RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA VELANDIA SALAZAR  
APODERADO: DOCTOR JOSÉ LUIS VALENZUELA RODRÍGUEZ  
DEMANDADA: FLOR YARID TELLO SÁNCHEZ

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de abril de 2.021, que denegó el decreto de la prueba pericial que ha solicitado la parte demandante, por no haberla aportado dentro del término que el despacho le otorgó para hacerlo.

#### DEL RECURSO:

El recurrente censura la decisión del 16 de abril de 2.021, argumentando que mediante auto de fecha 5 de febrero de 2.021 (auto admisorio de la demanda) se le concedió a la parte demandante el termino de 30 días para presentar el respectivo dictamen pericial y que dentro de dicho interregno de tiempo no logró realizar la pericia, debido a que la demandada FLOR YARID TELLO SÁNCHEZ, siempre sacó excusas para no permitir la diligencia.

Señala además, que bien pudo el apoderado de la parte demandante enviar al perito a realizar la experticia y que si no hubiera podido realizarla, dejar la respectiva constancia, lo que desencadenaría las consecuencias que la ley



procesal establece en estos casos. Que sin embargo no realizó esta acción, por razón de lealtad y economía procesal, de tal manera que insistió en la realización de la pericia acordando la cita con la demandada.

Informa igualmente que era necesario concretar una cita con la señora FLOR YARID TELLO debido a que no se podría exponer al perito a un viaje al sitio de la pericia que podría ser perdido, debido a la contingencia del COVID-19 y de igual manera se retrasó el dictamen por la llegada de la semana santa, tiempo en el cual ni los auxiliares de la justicia ni las autoridades judiciales trabajan.

Complementa el censor, que una vez finalizada la semana santa, de nuevo se puso en contacto con la demandada para la realización del avalúo, hasta que después de varios inconvenientes logró la práctica de la prueba.

Con las argumentaciones anteriores, solicita de este despacho judicial, reponer el auto de fecha 16 de abril de 2.021 y que en consecuencia se incorpore dentro del acervo probatorio el dictamen pericial de avalúo comercial del bien en litigio, presentando como primera petición subsidiaria que se decrete de oficio la prueba pericial aludida y como segunda petición subsidiaria, tener como prueba el juramento estimatorio por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS ya que no fue objetado este valor por la demandada.

#### DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado del recurso, el apoderado de la parte demandada, se opone a la prosperidad del mismo, afirmando que no es cierto que la señora FLOR YARID TELLO, se hubiera mostrado renuente a la realización del dictamen pericial, y que no hay sustento probatorio que acredite tal obstáculo por parte de la demandada; informa que es todo lo contrario, que de las pruebas que se presentaron en el recurso, solo se puede deducir el acuerdo de las partes para la realización del dictamen y que este se concertó de manera coordinada para el día 9 de abril de 2.021.

Informa igualmente, que el despacho otorgó un término prudente para la práctica de la prueba y que si esta no se realizó en este tiempo, obedeció a negligencia de la parte demandante y no a impedimentos presentados por la demandada, quien insiste, no ofreció problemas para la realización de la diligencia.

Censura del recurrente, que solo se pronuncia a través del recurso de la referencia, y no en la oportunidad debida, en la que informara la presunta imposibilidad de la realización de la pericia por renuencia de la demandada o solicitara una ampliación al plazo para la presentación de la prueba.

Finalmente manifiesta no comprender porque mediante el uso del recurso de reposición se solicita que se decrete una confesión presunta por la no contestación de la demanda, cuando esto aún no es materia de debate.



## CONSIDERACIONES

Según lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Igualmente se ha dispuesto que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Entonces, siendo ello así, tendrá que decirse que la decisión que aquí se censura puede ser objeto de este tipo de ataques el cual fue interpuesto en forma oportuna, por lo que le corresponde al despacho resolverlo de fondo.

Desde ahora, y para claridad de las partes, habrá que indicarse que el recurso no está llamado a prosperar y las razones que nos llevan a tal decisión son las siguientes:

Sea lo primero mencionar que el recurso de reposición es una institución jurídica creada por el legislador para cuestionar las decisiones del Juez, que pueden tornarse equivocadas a la luz de las normas procesales o sustantivas, con miras a que sea el mismo operador judicial, una vez le sea enrostrado en eventual yerro en su decisión, quien proceda a corregirla como en derecho corresponda.

De esta manera puede concluirse que los recursos son medios legales a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones, de ahí que su interposición suponga el deber procesal de expresar los motivos de discrepancia con la providencia cuestionada, es decir, la necesidad de sustentar argumentativamente y de manera concreta en qué consistió el desacierto y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Leída la sustentación del recurso, el despacho deduce que no se enrostra un error en este operador judicial en la decisión que se ha tomado y que ahora es cuestionada, se advierte que se trata más bien de intentar explicar y justificar el porqué no se presentó el dictamen pericial, dentro del término que este despacho le otorgó a la demandante para hacerlo.

Explicaciones que en ninguna medida, dejan al descubierto un error de este despacho en la decisión cuestionada, téngase en cuenta que a la demandante, en auto de fecha 5 de febrero de 2.021 se le concedió el término de 30 días hábiles para poder realizar la experticia solicitada como prueba, decisión que fue publicada en estados el día 8 de febrero de 2.021, finalizando el termino de ejecutoria el día 11 de febrero de 2.021, por lo tanto, los 30 días hábiles concedidos (*Que valga decir equivalen a casi el triple del termino mínimo que para tal propósito establece el artículo 227 del CGP*) se empezaron a contar desde el día 12 de febrero de 2.021 y finalizaron el día 26 de marzo de 2.021.



Así las cosas el intento de justificar la mora en la presentación de la pericia, no satisface el deber de sustentación del recurso horizontal planteado, en la medida en que no refutan el aspecto central de la decisión discrepada, ni pone de presente alguna disposición que imponga al juez el deber de decidir de manera diferente a como lo hizo.

De esta manera tenemos que de conformidad con lo reglado por el artículo 13 del CGP, en concordancia con lo reglado por el artículo 117 del C.G.P, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, así como los términos del código o los que señale el Juez **son perentorios e improrrogables**, en tal medida el Juez está en la obligación hacer cumplir estrictamente dichos términos, ya que su inobservancia traería las consecuencias que el mismo código establece.

No hay manera que el Juzgado pueda desatender el termino otorgado al demandante para aportar la prueba que había solicitado, más aun cuando no reposa en el diligenciamiento, petición del interesado en la ampliación del plazo, invocando una justa causa<sup>1</sup>, la que solo resulta procedente si se formula antes del vencimiento del término, lo que aquí no se advierte satisfecho.

Es claro entonces que la intención del censor, es que se le permita la adjunción del dictamen pericial sobre el avalúo comercial del bien en Litis, el cual debió presentarse a más tardar el día 26 de marzo de 2.021 y que incluso a la fecha del auto atacado (16 de abril de 2.021) no se había presentado al Juzgado; en consecuencia el escrito del demandante, más que cuestionar una decisión judicial que a todas luces se torna ajustada a derecho, lo que pretende es que se le amplíe el plazo de presentar la prueba pericial, lo que como ya se dijo en líneas anteriores, no se muestra posible por la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos judiciales.

En igual sentido, se tornan imprósperas las peticiones subsidiarias elevadas en el recurso, porque él no aporte de la prueba pericial, es imputable a la parte interesada, sin que sea carga o labor del juzgado a través de las facultades oficiosas corregir o apalancar la actividad procesal que a cada parte corresponde, pues de ser así, se vulneraría el principio de igualdad en el trato a las partes, pues véase que en esta misma causa y también por mora en el cumplimiento de las cargas procesales, a la demandada se le sancionó con tenerse por no contestada la demanda, por haber procedido también de manera extemporánea.

Por último y en relación con la mención al “juramento estimatorio”, razón le asiste al apoderado de la parte demandada en cuanto a que la valoración probatoria se efectúa en la emisión de la sentencia a que haya lugar y no en el desato del presente recurso.

Sin más consideraciones por encontrarse innecesarias, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita

---

<sup>1</sup> Inciso 3 del artículo 117 en concordancia con el



## RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 16 de abril de 2.021 por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez<sup>2</sup>,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 11 de mayo de 2.021.

---

<sup>2</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.